

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA 25ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 25ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

Expte. 91-44.350/21. Proyecto de Ley nuevamente en revisión: Propone que todas las dependencias públicas y edificios dependientes del Estado Provincial, deberán implementar un sistema de Pictogramas con el objeto de facilitar la comunicación a personas con discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales con bajo nivel cognitivo, buscando promover su autonomía en la gestión. Con **INSISTENCIA** de la Cámara de Senadores en su sanción de fecha 23-06-2022. Con **INSISTENCIA** de la Cámara de Diputados en su sanción de fecha 03-08-2021. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General**

II. DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-46.502/22. Proyecto de Ley:** Propone garantizar el uso de lenguaje claro en los actos y documentos que emita la Administración Pública Provincial, Centralizada o Descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; de Justicia; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 2. Expte. 91-47.908/23. Proyecto de Ley:** Propone implementar acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la Salud Bucodental destinadas a poblaciones vulnerables. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 3. Expte. 91-47.881/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y los Legisladores Nacionales por Salta, gestionen la inclusión del municipio Los Toldos, departamento Santa Victoria, en el Régimen de Zonas Frías Ley Nacional 27.637. **Sin dictámenes de las Comisiones de Energía y Combustibles; y de Asuntos Municipales y Transporte. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 4. Expte. 91-48.462/23. Proyecto de Ley:** Propone crear la Caja Interprofesional de Seguridad Social para las profesiones de Nutrición, y de Servicio y Trabajo Social. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud. (B. Salta Tiene Futuro).**
- 5. Expte. 91-48.504/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos correspondientes, realice las gestiones necesarias para crear una Costanera Turística en el paraje La Quena (a la altura del puente sobre el Río Bermejo) de la localidad Embarcación, departamento General San Martín. **Sin dictámenes de las Comisiones de Turismo; de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 6. Expte. 91-48.686/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia – Ejercicio 2024 la construcción de viviendas destinadas a los municipios San José de Metán, El Galpón y Río Piedras, departamento Metán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Tiene Futuro).**
- 7. Expte. 91-47.699/23. Proyecto de Ley:** Propone crear el Sistema Integral de Mediación Escolar que tiene por finalidad la implementación de métodos pacíficos de abordaje conflictivos para todos los actores de la comunidad educativa. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Más Salta).**
- 8. Expte. 91-48.701/23. Proyecto de Ley:** Propone instituir la semana del 2 al 8 de junio de cada año como la “Semana de concientización de la Miastenia Gravis” en el ámbito de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Todos).**
- 9. Expte.91-48.568/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Ministerio de Seguridad y Justicia, refuerce las medidas de seguridad en el ámbito de los establecimientos educativos para prevenir la comisión de delitos contra los niños, niñas y jóvenes, los docentes y personal no docente que asisten a los mismos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Educación; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Federal).**

---En la ciudad de Salta a los veintiuno días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.-----

I. SENADO

Expte. 91-44.350/21

Ref. Expte. N° 91-44.350/21

NOTA N° 505

SALTA, 30 de junio de 2023

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 22 de junio de 2023, ha resuelto insistir en la sanción dada por este Cuerpo en sesión del día 23 de junio de 2022.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Antonio Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores - Dr Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES

NOTA N° 977

SALTA, 29 de junio de 2022.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 23 de junio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa Nuevamente en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.-Todas las dependencias públicas y edificios dependientes del Estado Provincial, organismos descentralizados y autárquicos, entes públicos no estatales, empresas estatales y empresas privadas concesionarias de servicios públicos, en todo el territorio de la provincia de Salta, deberán implementar un sistema de Pictogramas con el objeto de facilitar la comunicación a personas con discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales con bajo nivel cognitivo, buscando promover su autonomía en la gestión.

Art. 2°.- Los pictogramas son imágenes universales, esquemáticas, perceptibles y sensorialmente productivas para representar una idea o mensaje

facilitando el entendimiento y organizando la vida de las personas con bajo nivel cognitivo. Los mismos deben ser de fácil comprensión y representar fielmente aquello que indican, con un tamaño mínimo de veinte centímetros de alto por veinte centímetros de ancho y colocarse a una altura que sea legible.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que deberá:

- a) Evaluar los espacios en los cuales, de manera gradual y progresiva se instalarán los pictogramas a los que hace referencia la presente Ley.
- b) Brindar asesoramiento y colaboración respecto al contenido y características del sistema de pictogramas, debiendo asegurarse que los mismos se elaboren de manera uniforme de acuerdo a criterios universalmente aceptados.
- c) Desarrollar campañas de promoción, difusión e información a través de medios masivos de comunicación, en relación a los usos, significado e importancia del sistema de pictogramas.

Art. 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Mashur Lapad, Vice-Presidente Primero de la Cámara de Senadores - Dr Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Nota Nº 1102-L

SALTA, 7 de septiembre de 2.022

**Al Presidente
de la Cámara de Senadores
Sr. ANTONIO OSCAR MAROCCO
SU DESPACHO**

Ref.: Expte. 91-44.350/21

Me dirijo a Ud., llevando a su conocimiento que la Cámara de Diputados, en Sesión celebrada el día 6 de septiembre del corriente año, ha considerado el proyecto de ley nuevamente en revisión por el cual se establece que todas las dependencias públicas y edificios dependientes del Estado Provincial, organismos descentralizados y autárquicos, entes públicos no estatales, empresas estatales y empresas privadas concesionarias de servicios públicos, en todo el territorio de la Provincia, deberán implementar un sistema de Pictogramas, para facilitar la comunicación a personas con discapacidades, resolviendo **insistir** en la sanción dada por esta Cámara de Diputados en Sesión del 3-8-2021.

Saludo a Ud., muy atentamente.

Firmado: Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados - Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo

Expte. 91-44.350/21

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- Todas las dependencias públicas y los establecimientos privados de acceso público en la provincia de Salta, deberán implementar un sistema de pictogramas para facilitar la comunicación aumentativa y alternativa, y garantizar la accesibilidad cognitiva de las personas con Trastornos de Espectro Autista (TEA), y con discapacidad intelectual o del desarrollo.

Art. 2°.- Los pictogramas son imágenes esquemáticas perceptibles y sensorialmente productivas para representar una idea o mensaje, y organizar la vida de niños y niñas con Trastorno de Espectro Autista (TEA), y de las personas con bajo nivel cognitivo. Los mismos deberán ser de fácil entendimiento, y representar fielmente aquello que indican, con un tamaño mínimo de veinte centímetros de alto por veinte centímetros de ancho y colocarse a una altura que sea legible.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que deberá:

- a) Coordinar con los establecimientos comerciales, a través de las Cámaras de Comercios y Empresariales, de la provincia de Salta, a los fines de garantizar la implementación del sistema de pictogramas.
- b) Evaluar y determinar los espacios en los cuales, de manera gradual y progresiva, se instalarán los pictogramas, que hace referencia la presente Ley.
- c) Brindar asesoramiento y colaboración con respecto al contenido y características del sistema de pictogramas, debiendo garantizarse que los mismos se elaboren de manera uniforme de acuerdo a criterios universalmente aceptados.

- d) Desarrollar campañas de promoción, difusión e información a través de los medios masivos de comunicación, relacionado a los usos, significados e importancia del sistema de pictogramas, como recurso comunicativo que busca eliminar las barreras de comunicación, y que dificultan el acceso a los espacios reglamentados en la presente normativa.

Art. 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día tres del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Firmado: Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados - Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo

II. DIPUTADOS

1.- Expte. 91-46.502/22

Fecha: 02-08-2022

Autores: Dip. Esteban Amat Lacroix - Dip. Gonzalo Caro Dávalos - Dip. Germán Darío Ralle - Dip. Lino Fernando Yonar - Dip. Juan Carlos Francisco Roque Posse - Dip. Víctor Manuel Lamberto - Dip. Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca (con licencia) - Dip. Patricia del Carmen Hucena - y Dip. Martín Miguel Pérez.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el uso de lenguaje claro en los actos y documentos que emita la Administración Pública Provincial centralizada o descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia.

Art. 2°.- A fin de resguardar el derecho a obtener información clara y comprensible, se establecen las siguientes pautas mínimas de lenguaje claro:

- a) estilo de redacción clara, precisa, completa y directa que facilite la comprensión del contenido que se transmite;
- b) redacción de párrafos breves con expresiones sencillas;

- c) tener en cuenta al destinatario del documento para adecuar su contenido;
- d) usar sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio del rigor técnico;
- e) expresar las razones que justifican las decisiones jurisdiccionales de modo claro, preciso y completo.

Art. 3º.- Las sentencias emanadas del Poder Judicial de la Provincia, de acuerdo a la naturaleza del proceso y los sujetos que participan de aquel, deben contener un apartado dirigido a las partes que consista en un texto personalizado, redactado en lenguaje simple, breve y directo que facilite la comprensión de la decisión, derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas que de aquella deriven.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial debe confeccionar un instructivo sobre lenguaje claro para la efectiva aplicación de la presente Ley. Asimismo, la Autoridad de Aplicación del ámbito correspondiente, puede adecuarlo, actualizarlo y disponer el uso de fórmulas y expresiones propias de su competencia.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo Provincial debe implementar capacitaciones en redacción de textos en lenguaje claro para las personas que integran los organismos referidos en el artículo 1º.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público designan la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia.

Art. 7º.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley y a las empresas prestatarias de servicios públicos a adecuarse a sus disposiciones al lenguaje claro.

Art. 8º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Federación Internacional para el Lenguaje Claro (International Plain Language Federation) afirma que *una comunicación está en lenguaje claro si su redacción, su estructura y su diseño tienen la claridad suficiente para permitir a los destinatarios encontrar con facilidad lo que necesitan, comprender lo que encuentran y usar esa información*. En Argentina, desde 2017 la Red Nacional de Lenguaje Claro promueve el uso en los organismos del Estado para garantizar la transparencia de los actos de gobierno, el derecho a entender y el acceso a la información pública. Lenguaje claro no es sinónimo de fácil ni se separa de las dificultades propias del Derecho, tampoco suprime información esencial ni técnica. No pretende desconocer el alto grado de complejidad que alcanzó el conocimiento ni reducir lo científico a la vulgar. La simplificación terminológica no puede suplir una explicación suficiente.

Se refiere a una forma de comunicarse precisa, comprensible y ágil. El grado de facilidad con que se puede leer y comprender un texto hace referencia a su

legibilidad. Mientras que el aspecto tipográfico, analiza la percepción visual del texto, el lingüístico examina lo estrictamente verbal, como la selección léxica o la longitud de la frase.

El ciudadano desde el momento de su nacimiento y ante la necesidad de su inscripción, entabla una estrecha vinculación con la Administración Pública. Dado que esta relación permanece a lo largo de su vida, surge la obligación de los poderes públicos de adecuar el lenguaje para garantizar el derecho a comprender.

La promoción del lenguaje claro se impulsa a lo largo de todo el mundo. Hace ya treinta años el gobierno de Suecia realiza esfuerzos por simplificar el lenguaje institucional y actualizar el jurídico. Incluso, creó la Comisión sobre la Confianza a los fines de estudiar la comunicación entre los tribunales y los ciudadanos. En Inglaterra, grupos de consumidores iniciaron una lucha para lograr entender lo que decían los gobiernos, los bancos y las instituciones en general, y contra el inglés incomprensible empleado en el discurso jurídico y burocrático. Como consecuencia, las instituciones dictaron decretos regulando una redacción clara documentos. Este movimiento se replicó en otros países europeos como por ejemplo España, en donde el Informe de la Comisión de Modernización del Discurso Jurídico indicó las valoraciones negativas de los ciudadanos ante la oscuridad y barroquismo del lenguaje jurídico al tiempo que puso de manifiesto la necesidad de hacer más claros y precisos los discursos ya que de ello depende la interpretación que afecta directamente a la vida y patrimonio de los ciudadanos.

La experiencia en Argentina comienza a partir del año 2015, con la sanción de la Ley 27146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, cuyo artículo 4, establece que *los jueces se expresarán en un lenguaje claro y sencillo, que sea comprensible por todos los presentes, en particular el imputado y la víctima, e instarán a los demás intervinientes en el proceso a expresarse de igual modo.* Por su parte, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 891/2017, que prevé buenas prácticas como la simplificación en el dictado de normas de manera simple, clara, precisa y de fácil comprensión. Además, los artículos 1100 y 1063 del Código Civil y Comercial de la Nación se refieren en el ámbito de los contratos a la obligación de suministrar información en forma cierta y detallada y con la claridad necesaria que permita su comprensión. Sumado a ello, prescribe que el significado de las palabras debe entenderse en el sentido que les da el uso general. También el artículo 42 de la Constitución Nacional aporta su fundamento al establecer el derecho a una información adecuada y veraz.

A nivel provincial, la Provincia de Buenos Aires por Ley 15.184 del 2020 garantiza el derecho que tienen todos los ciudadanos a comprender la información pública y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro en los textos legales y formales. En el mismo año, CABA por Ley 6.367 sancionó la misma iniciativa. Recientemente, en la provincia de Misiones entró en vigencia la Ley IV-96 que tiene por objeto establecer que las sentencias emanadas del Poder Judicial se redacten de una manera comprensible.

Por su parte, en el ámbito judicial los elementos propios de ese tipo de textos dificultan la comprensión del lector. El uso de un léxico específico, estilo pomposo,

uso y abuso de latinismos, modelos arcaicos y recursos gramaticales para despersonalizar el mensaje logran una redacción lenta y compleja que llevan al que el mismo emisor pierda el hilo argumental.

En tal contexto, la Acordada 4/2007 de la CSJN exhorta a lograr sencillez y claridad en estas prácticas y obliga a un reordenamiento lógico y secuencial de las ideas.

De esta manera, para responder a los estándares de lo que se entiende por lenguaje claro, los textos deben contener una comunicación útil, eficiente y transparente que permita reducir la distancia entre la ciudadanía y los operadores del Estado en sus diversos ámbitos. Esto a su vez replica en el aumento de confianza en las instituciones al tiempo que reduce la discrecionalidad y fomenta la transparencia, lo que robustece el principio republicano de gobierno.

El derecho a comprender es inherente al derecho a la información por lo que la implementación normativa del lenguaje claro se presenta como la herramienta idónea para su fortalecimiento. Por ello es necesario que el Estado, poniendo en valor su vínculo con los ciudadanos y ciudadanas, efectúe capacitaciones a los agentes públicos para que incorporen buenas prácticas de redacción que acerquen al administrado, simplificando formas, pero no el contenido.

Como bien afirma Máximo Apa, profesor de la UBA, *El derecho a ser informado, entendido como derecho a comprender, nos conduce inevitablemente al lenguaje que utilizamos en ese proceso de comunicación. Podemos decir que existe un sujeto obligado a informar –el Estado en todas sus expresiones– y otro que tiene derecho a ser informado –todos los ciudadanos–, debiendo primar entre ellos un código común de entendimiento que facilite y asegure el éxito de la comunicación. Allí es donde aparece el lenguaje como nexo entre emisor y receptor del mensaje. De ahí su necesidad de precisión y claridad como herramientas fundamentales para lograr su fin comunicacional.*

Esta iniciativa surge como una respuesta natural a las palmarias dificultades que tiene la ciudadanía para comprender actos administrativos, sentencias, normas, contratos y otros documentos jurídicos. Ante dicha situación, se pretende promover medidas democráticas, transparentes, justas e inclusivas que den cuenta de un Estado abierto, cercano y flexible a las demandas de la sociedad actual.

En definitiva, se busca eliminar barreras con la ciudadanía, facilitar el acceso a la información y alentar la interacción y participación. En el entendimiento que el lenguaje claro es un instrumento imprescindible para lograr un cambio cultural, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Fecha: 17-04-22

Autores: Dip. AMAT LACROIX Esteban - Dip. CARO DAVALOS, Gonzalo - Dip. CARTUCCIA, Laura D. - Dip. CEAGLIO, Carolina Rosana - Dip. CÓRDOBA, Ana Laura - Dip. DÍAZ, Elena Nahir - Dip. HUCENA, Patricia del Carmen - Dip. LAMBERTO, Víctor Manuel - Dip. LEGUINA, Marcela del Valle - Dip. LÓPEZ, María del Socorro - Dip. PEÑALBA ARIAS, Patricio - Dip. PEREZ, Martín Miguel - Dip. RALLE, Germán Darío - Dip. ROQUE POSSE, Juan Carlos Francisco - Dip. SALVA, Azucena Atanasia - Dip. YONAR, Lino Fernando.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto implementar acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la Salud Bucodental destinadas a poblaciones vulnerables en el ámbito de la provincia de Salta.

Art. 2°.- La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Desarrollar un sistema de atención odontológica de rehabilitación bucodental en toda la Provincia, promoviendo la inclusión social y priorizando grupos de riesgo.
- b) Acercar un plan integral en salud bucal que abarque los tres niveles de resolución odontológica, desde la promoción de la salud hasta la rehabilitación protética hacia las poblaciones vulnerables con elevados índices epidemiológicos de patologías bucodentales y dificultad de acceso al servicio odontológico.
- c) Promover el acceso a la asistencia oportuna e integral y contribuir al cierre de la brecha de inequidad de las poblaciones.
- d) Disminuir la brecha de pacientes que carezcan de sus piezas dentarias con la posibilidad de portar prótesis que rehabiliten su sistema.
- e) Articular con organismos de prevención y asistencia primaria bucodental, para que una vez que el paciente haya alcanzado el alta básica, pueda aspirar a alcanzar un mayor nivel de complejidad en su rehabilitación oral.
- f) Garantizar la disponibilidad de recursos humanos, equipamiento e insumos necesarios para la asistencia y provisión de prótesis dentales.
- g) Brindar capacitación permanente a los profesionales involucrados.
- h) Asegurar la cobertura y calidad de las prestaciones, a quienes carezcan de medios para su acceso.
- i) Realizar el relevamiento de datos epidemiológicos donde se ejecute las acciones previstas en esta Ley.
- j) Elaborar indicadores sobre salud bucodental a fin de incorporarlos a los sistemas de información y notificación sanitaria.
- k) Monitorear y evaluar el desarrollo de las acciones establecidas en esta Ley.

Art. 3°.- El Ministerio de Salud Pública es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamenta la presente Ley en el término de noventa (90) días, desde su promulgación.

Art. 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Esta iniciativa responde a la necesidad de brindar acceso a la atención de la salud bucodental de las poblaciones de mayor vulnerabilidad de la Provincia.

Según la Organización Mundial de la Salud, las enfermedades bucodentales como la caries dental o la pérdida de dientes, son un problema de salud de alcance mundial, que afecta a los países en desarrollo, en especial, a las comunidades más pobres.

Este organismo internacional en 2020 publicó un informe sobre la salud dental en el mundo que afirma que la caries dental, por su alta prevalencia, impacto en los individuos y en la sociedad, y costo de su tratamiento, sigue siendo un importante problema de salud bucodental. Incluso son considerables las desigualdades en el acceso a los programas de prevención de los diversos países.

Dado que se trata de una enfermedad infecciosa y crónica, que implica la interacción de varios factores de riesgos biológicos, individuales y sociales, cualquier estrategia de control debe tener en cuenta el contexto social y médico.

En este sentido, una mala salud bucodental puede tener profundas repercusiones en la salud general y en la calidad de vida de las personas, afectando la capacidad masticatoria y propiciando desnutrición y sobrepeso.

Por ello, entendemos que tanto las acciones tendientes a la promoción, prevención y atención de las enfermedades, como la rehabilitación de las piezas dentales basadas en tratamientos protéticos, deben formar parte de la política de salud pública.

Cabe tener presente que en 2017, por Resolución 440-E/2017, el Ministerio de Salud de la Nación instituyó un programa de rehabilitación bucodental para brindar cobertura asistencial y provisión de prótesis dentales gratuitas a personas de bajos recursos económicos, sin cobertura social y que habiten el territorio nacional. Sin embargo, en Salta, no tuvo el desarrollo e impacto esperados.

No obstante, la medida nacional es útil como antecedente para establecer, en el ámbito provincial, diversas acciones para promover el acceso a la salud bucodental de las poblaciones vulnerables. Compartimos la visión de la norma nacional, que entiende que el "Edentulismo", o pérdida de piezas dentarias total o parcial, significa una condición discapacitante, implicando limitaciones en la actividad de las personas.

En respuesta a esta situación, proponemos esta iniciativa legislativa cuyo objeto es poner en cabeza de la Autoridad de Aplicación el deber de desarrollar acciones para la rehabilitación de la salud bucodental, de manera eficiente, equitativa y solidaria, y en consecuencia, reducir la morbilidad por enfermedades bucodentales y mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable.

Resta mencionar que el fin de esta propuesta, en definitiva, es lograr una mayor inclusión social con equidad y hacer efectivo el acceso al derecho a la salud.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

3.- Expte. 91-47.881/23

Fecha: 28-04-2023

Autor: Dip. ACOSTA, Osbaldo Francisco.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y los Legisladores Nacionales por la Provincia de Salta, gestionen la inclusión del municipio de LOS TOLDOS, DEPARTAMENTO SANTA VICTORIA en el RÉGIMEN DE ZONAS FRÍAS - LEY 27.637.

4.- Expte. 91-48.462/23

Fecha: 08-08-2023

Autores: Dip. VILLAMAYOR, María del Socorro - Dip. DE VITA, Isabel Marcelina - Dip. LÓPEZ, Fabio Enrique - Dip. MONTEAGUDO, Matías - Dip. RIGO BAREA, Noelia Cecilia - Dip. ROQUE POSSE, Juan Carlos Francisco

CAJA INTERPROFESIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALTA

TITULO I

CAPITULO I

INSTITUCION - OBJETO

Artículo 1º.- Créase la Caja Interprofesional de Seguridad Social de Salta, en adelante La Caja, conforme a las facultades originarias y no delegadas por la Provincia a la Nación, establecidas en los artículos 14 bis (3er párrafo) y 125 de la Constitución Nacional. Tendrá el

carácter de persona jurídica de derecho público, no estatal, con domicilio en la ciudad de Salta y en la sede que establezca el Directorio.

Art. 2º.- La Caja es una Entidad con autonomía institucional, autarquía financiera y amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; es independiente de los Colegios o Consejos Profesionales que ejercen el control de las matrículas profesionales.

Tiene por objeto administrar para sus afiliados, un sistema previsional y seguridad social basado en el principio de la solidaridad profesional con equidad, que relaciona aportes con beneficios a percibir, y sin fines de lucro.

Art. 3º: Quedan comprendidas en la Caja, las personas que ejercen las siguientes Profesiones, en la provincia de Salta:

- Nutrición
- Servicio y Trabajo Social

Asimismo, quedarán comprendidos, quienes en el futuro ejerzan profesiones sustitutivas o equivalentes de las enumeradas y requieran por ello la habilitación matricular por parte del Colegio o Entidad respectiva, para el ejercicio de la profesión en la provincia de Salta.

A estos profesionales y sus causa-habientes, les alcanzan los beneficios de seguridad social de conformidad a lo que determine la normativa de la presente ley.

Art. 4º: Podrá aceptarse la incorporación de profesiones nucleadas en otros Colegios Profesionales de Salta, que no tengan Caja propia, siempre y cuando la incorporación sea obligatoria para todos los colegiados y que la misma sea aprobada por Asamblea de la Caja, la que establecerá claramente las condiciones de ingreso y carencias para el goce de los beneficios establecidos en la presente Ley y normas reglamentarias.-

CAPITULO II

FUNCIONES

Art. 5º.- La Caja de Seguridad Social, partiendo del principio de la solidaridad intergeneracional con equidad, tiene las siguientes funciones:

- a) Brindar coberturas en el campo de la seguridad social a sus afiliados, con los alcances, limitaciones y facultades previstas en la presente Ley
- b) Administrar los recursos provenientes de aportes de afiliados y aportes o

contribuciones de terceros, y asegurar el destino de los mismos para el pago de las prestaciones, gastos de funcionamiento, mantenimiento de las reservas financieras y también para la realización de otros gastos permitidos por la presente Ley.

- c) Reglamentar la presente Ley, en lo referido al régimen de afiliaciones, aportes, prestaciones y a todos los aspectos necesarios para una adecuada interpretación y aplicación de la misma.
- d) Conceder, denegar y liquidar las distintas prestaciones que determina esta ley, sus disposiciones reglamentarias y complementarias.
- e) Ejecutar todos los actos de administración que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales.

CAPITULO III

AFILIADOS

Art. 6º.- Son afiliados obligatorios a La Caja, quienes registran matrícula activa en los Colegios profesionales de Salta que regulan las profesiones comprendidas en la Ley. La afiliación es automática con el alta en la matrícula y se mantiene mientras esté habilitada para el ejercicio profesional. La suspensión o licencia en la matrícula traerá como consecuencia la suspensión en la afiliación a la Caja y sus efectos por el término que dure la misma

Art. 7º.- La afiliación a la Caja es obligatoria aún cuando el profesional esté comprendido en forma obligatoria o voluntaria en otros regímenes previsionales Estatales o privados; si por ejercer más de una profesión en Salta, está amparado por otra Caja Previsional para profesionales de la provincia, lo mismo corresponde la afiliación y aportes en esta Caja, mientras exista ejercicio de alguna de las profesiones comprendidas en el Artículo 3º.

Asimismo, las prestaciones que acuerda la Caja son compatibles con las que establezcan los otros sistemas, cualquiera fuera su naturaleza. En caso de corresponder, son de aplicación los convenios de reciprocidad vigentes al momento de su otorgamiento.

Art. 8º.- El matriculado, que presta servicios profesionales únicamente en relación de dependencia, en organismos o dependencias del Estado Nacional, Provincial o Municipal, como así también en Entidades de carácter privado, sin ejercicio de la profesión en forma independiente, con un régimen laboral de cuarenta (40) horas mínimas semanales, podrá optar, mientras dure tal situación por:

- a) su desafiliación temporaria a la Caja, no alcanzándole en tal caso y por dicho tiempo las contribuciones y beneficios del Régimen;

- b) La disminución parcial y temporaria del aporte correspondiente, lo que traerá aparejado la proporcionalidad del beneficio y valor de las prestaciones.

Los profesionales que estando matriculados, no ejerzan la profesión en la Pcia. de Salta, en ningún ámbito público o privado, podrán solicitar la desafiliación temporaria mientras dure tal situación. La misma opción podrán realizar quienes trabajen exclusivamente como docentes en Entidades educativas reconocidas oficialmente en cualquiera de los niveles; en ambos casos no quedarán obligados a efectuar los aportes, ni tendrán los beneficios del Régimen.

Art. 9º.- Los afiliados tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser electo para participar de los órganos de conducción y fiscalización de la Caja
- b) Participar de las Asambleas de afiliados, con voz y voto para la resolución de los distintos puntos que se pongan a consideración
- c) Recibir las prestaciones, beneficios y servicios que brinde la Caja
- d) Participar de las actividades que realiza la Caja

Asimismo, tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Abonar los aportes que determine la presente Ley y resoluciones de Asamblea
- b) Fijar un domicilio real o especial en la provincia de Salta y comunicar los cambios que se produzcan en el mismo
- c) Informar todo cambio de estado o situación que genere modificaciones en relación a los aportes, como también a las prestaciones y beneficios que se otorguen
- d) Suministrar otra información que se requiera relacionada con los fines de la Caja
- e) Dar cumplimiento a las obligaciones que surgen de la presente Ley y las normativas reglamentarias, en tiempo y forma

Art. 10º.- Los Colegios Profesionales respectivos o en su caso, las Entidades Públicas o privadas de Salta, responsables de llevar el registro y control del ejercicio profesional por delegación del Poder Ejecutivo Provincial, deberán comunicar a La Caja las inscripciones, suspensiones, licencias como también la finalización de las mismas y las cancelaciones que se produzcan en el padrón de matriculados, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación; ello para actualizar los registros correspondientes y determinar el alcance de las obligaciones y derechos de los profesionales en cuestión.

Art. 11º.- Las entidades mencionadas en el artículo anterior, así como los organismos y agentes estatales, instituciones y/o personas

públicas o privadas, están obligadas a cooperar y evacuar informes que solicite la Caja referidos a los profesionales matriculados, en relación al estado matricular, ejercicio profesional, actividad laboral o a cualquier asunto referido a la Caja.

Asimismo, la Caja podrá suscribir con las Entidades mencionadas, acuerdos para el cumplimiento de los fines de la Caja.-

Art. 12º.- En caso de prestaciones o servicios que prevean la incorporación voluntaria de familiares directos o personas que estén a cargo del afiliado, tendrán la categoría de “adherentes” en el modo y condiciones que determine la reglamentación que se apruebe en tal sentido; ello solamente para las prestaciones que se trate, no generando para los mismos ninguna obligación ni derecho previsional de los previstos para los afiliados matriculados.-

TITULO II

AUTORIDADES Y

CONTROL

Art. 13º.- La Caja se integra con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea de Afiliados.
- b) El Directorio.
- c) La Sindicatura Interna.

CAPITULO IV

DE LA ASAMBLEA

Art. 14º.- La Asamblea de Afiliados es la máxima autoridad de la Caja. Tendrá el carácter de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, de acuerdo a los temas a considerar.

Art. 15º.- La Asamblea Ordinaria, se realizará anualmente, dentro de los primeros cinco

(5) meses siguientes al cierre del ejercicio económico, siendo su exclusiva competencia considerar y resolver todos los puntos del Orden del Día elaborados para tal fin. Resulta obligatorio, el tratamiento y resolución como mínimo, de lo siguiente:

- a) Estados Contables del Ejercicio, Memoria Anual del Directorio que deberá incluir un informe acerca de las inversiones realizadas en el ejercicio.-
- b) Informe anual de la Sindicatura.
- c) Implementación e Instrumentación de nuevas prestaciones o servicios que proponga el Directorio, quien deberá informar acerca de la factibilidad jurídica y económica-financiera del proyecto. En todos los casos, la Asamblea deberá resolver acerca de las fuentes de financiamiento, y establecer las condiciones y pautas para el uso de los

mismos. No se podrán modificar las relaciones técnicas para la prestación de los beneficios previsionales.

- d) Establecer y/o modificar el valor del "módulo previsional", fijando las pautas y cronograma de ajustes hasta la próxima Asamblea. Deberá considerarse como mínimo a

tal efecto, la evolución de las siguientes variables en los últimos doce meses anteriores: Sueldos del personal de la Administración Pública provincial referidos a las profesiones comprendidas en la Ley, retribución por las prestaciones profesionales, crecimiento del nivel de los precios al consumidor en la provincia de Salta y también la situación económico-financiera de la Caja.

- e) Proclamación de los integrantes del Directorio y de la Sindicatura Interna, si se hubiera efectuado el proceso eleccionario y de acuerdo al resultado que informe la Junta Electoral. La toma de posesión de los cargos se producirá inmediatamente después de la Asamblea. -

- f) Cualquier otro asunto incluido por el Directorio, vinculado a su gestión durante el Ejercicio.

Art. 16º.- El Directorio efectuará la convocatoria a Asamblea ordinaria, debiendo para ello efectuar su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Salta, durante dos (2) días, con una anticipación máxima de treinta (30) días y mínima de quince (15) días corridos a la fecha de realización de la Asamblea. Idéntica publicación se realizará en un diario provincial que tenga circulación amplia.

Art. 17º.- En caso que el Directorio omitiera la convocatoria a Asamblea Ordinaria dentro de los plazos y formalidades previstas, deberá hacerlo la Sindicatura Interna, quien también será responsable de su convocatoria en caso de acefalía del Directorio y dentro de los treinta (30) días de producida.

Art. 18º.- La Asamblea Extraordinaria se efectuará para tratar asuntos extraordinarios o de urgencia, que por su importancia o efectos Institucionales o patrimoniales, su tratamiento no puede diferirse para la próxima Asamblea Ordinaria. Serán convocadas por el Directorio o a solicitud de los afiliados

Art. 19º.- Las Asambleas cualquiera sea su carácter, deben considerar exclusivamente los temas objeto de la Convocatoria, bajo pena de nulidad.

Art. 20º.- La convocatoria a Asamblea Extraordinaria será realizada por el Directorio, ya sea por propia iniciativa o a petición formal de los afiliados -activos y jubilados- que representen no menos del quince por ciento (15%) del Padrón de Afiliados en condiciones de participar en las Asambleas.

Cuando la Asamblea se convoque por solicitud de los afiliados, éstos deberán expresar al Directorio, los puntos a considerar y sus fundamentos; el Directorio deberá resolver la convocatoria dentro de los diez (10) días corridos y a partir de allí tendrá los mismo plazos establecidos en el artículo 16º para las publicaciones correspondientes. En caso que el Directorio omitiera la convocatoria, deberá hacerlo la Sindicatura Interna. -

Art. 21º.- Las Asambleas se constituirán con los afiliados activos a la Caja, que se hallen en condiciones de intervenir según el Artículo 24 y solamente ellos tendrán derecho a participar con voz y voto; también podrán participar los jubilados con el mismo derecho.

Se iniciarán válidamente a la hora y día citados, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno de los afiliados habilitados en el padrón. Si no se alcanza dicha cantidad, se considerará legalmente constituida treinta (30) minutos después con el número de afiliados presentes.

Art. 22º.- Todas las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo en los casos de:

- a) Compra, venta o construcción de inmuebles, siempre y cuando el importe total de la afectación presupuestaria supere el veinte por ciento (20%) de los excedentes financieros -disponibilidades e inversiones- de La Caja
- b) Incorporación de nuevas profesiones a propuesta del Directorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley, siempre y cuando se haya efectuado el estudio técnico económico-financiero o estudio actuarial para determinar la viabilidad para La Caja y se cuente con dictamen jurídico al respecto. La Asamblea deberá resolver acerca de la incorporación y representación de la nueva profesión en el Directorio y Sindicatura Interna, la vigencia y condiciones del régimen de aportes y beneficios y las disposiciones especiales aplicables en el marco de la presente Ley

En todos estos casos, se requiere el voto favorable de por lo menos el diez por ciento (10%) de afiliados en condiciones de votar

Art. 23º.- Serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante legal. En caso de ausencia o impedimento de ambos, será presidida por el Secretario y si éste también estuviera impedido o ausente, la Asamblea elegirá entre los participantes, quien la dirigirá. Los miembros del Directorio tendrán voz y voto en el tratamiento de los distintos temas,

salvo en lo referido a los puntos a), b) y f) del artículo 15º de la presente Ley u otros asuntos referidos a su gestión .

Art. 24º.- Para poder intervenir en las Asambleas, los afiliados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deben figurar como afiliados activos al último día del tercer mes anterior al de realización de la Asamblea y no registrar aportes previsionales impagos. El Directorio debe determinar, hasta los aportes de qué mes deben estar abonados.
- b) En el caso de los jubilados de la Caja, no deben estar suspendidos en el goce de los beneficios estipulados en la presente ley.

El Directorio deberá confeccionar el padrón de los afiliados que cumplan tales requisitos, el que será puesto a consideración de Asamblea de afiliados y también de la Junta Electoral, en caso de corresponder el proceso electoral.

CAPITULO V

DIRECTORIO

Art. 25º.- El Directorio será el órgano de gobierno y administración de la Caja. Estará integrado por ocho (8) miembros titulares; cuatro (4) por cada una de las profesiones comprendidas en el Artículo 3º de la presente ley. Asimismo, integrarán el Directorio en carácter de suplentes, cuatro (4) miembros, uno por cada profesión.

El mandato de titulares y suplentes será de dos (2) años. Podrán ser reelectos por un nuevo período y para futuras postulaciones deben transcurrir como mínimo dos (2) años

Art. 26º.- La incorporación de los miembros suplentes al Directorio en reemplazo de los miembros titulares, se efectuará conforme lo determine el Reglamento Interno.

Art. 27º.- Para ser miembro del Directorio, se requiere:

- a) Registrar una antigüedad superior a cinco (5) años en la matrícula profesional en la Provincia, tener afiliación activa a la Caja los últimos tres (3) años como mínimo, - salvo que no haya transcurrido esa cantidad de años, desde la vigencia de los aportes personales obligatorios-; cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24º.
- b) No ejercer la Presidencia en el Colegio o Entidad que ejerce el control de la matrícula de la profesión respectiva, en la provincia de Salta.
- c) No estar inhabilitados por la Justicia por concursos o quiebras, o condenados por causa penal. Asimismo, no haber estado inhabilitado en los últimos veinticuatro meses (24) para ejercer la profesión por faltas éticas derivadas del ejercicio de la profesión.

Si durante el ejercicio del mandato, algún miembro del Directorio incurre en alguna de las causales mencionadas, deberá presentar su renuncia, caso contrario el Directorio deberá excluirlo de oficio, dentro de los treinta (30) días de tomar conocimiento formal del hecho.

Art. 28º.- El Directorio tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y funciones:

- a) Ser el órgano de aplicación y ejecución de las disposiciones de la presente Ley y dictar la normas complementarias e interpretativas de la misma para precisar su alcance, especialmente en lo referido al régimen de aportes, beneficios, servicios, reglamento electoral y reglamento de funcionamiento interno
- b) Poner a consideración de la Asamblea los temas a tratar y ejecutar sus resoluciones; elaborar el orden del día y efectuar las convocatorias respectivas.
- c) Confeccionar la Memoria Anual y los Estados Contables del Ejercicio, expresados a la fecha de cierre del mismo.
- d) Fijar el valor del "módulo previsional" de acuerdo a la política que establezca la Asamblea.
- e) Administrar los recursos, los fondos y el patrimonio de la Caja, con las facultades y limitaciones establecidas en la presente ley; solicitar préstamos a Instituciones bancarias u otras Entidades, abrir cuentas bancarias e invertir los excedentes.
- f) Disponer, comprar, vender bienes muebles e inmuebles; arbitrar los medios necesarios para la custodia y conservación de los bienes y mantener actualizado su inventario.
- g) Reunirse en forma periódica y designar autoridades de turno en caso de disponer un receso administrativo, que no debe superar los treinta (30) días corridos.-
- h) Propiciar la participación en conferencias, congresos o eventos vinculados con los objetivos y la actividad de la Caja.
- i) Crear comisiones internas de trabajo para fines específicos.
- j) Definir y organizar la estructura administrativa y de servicios de la Institución, nombrar y remover al personal, asesores y técnicos. Ejercer el poder disciplinario sobre los mismos.
- k) Conceder o denegar los beneficios previsionales establecidos en esta ley y los que la Asamblea General instrumente con carácter general.
- l) Considerar y resolver acerca de la aplicación de sanciones a los afiliados, por violación a la ley o reglamentaciones de la Caja.
- m) Otorgar los poderes generales o especiales que fueran necesarios para actuar en juicios o ante terceros.
- n) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales por cuestiones vinculadas a la seguridad social, incluyendo convenios de reciprocidad jubilatoria para permitir computar antigüedad de afiliación y aportes con otros sistemas.
- o) Disponer la realización de estudios actuariales y técnicos para la evaluación y proyección de La Caja, los cuales deben realizarse como máximo cada cinco (5) años.-

- p) Aceptar o rechazar donaciones, subsidios, legados con o sin fin determinado. Cuandolas mismas incluyan algún pasivo o deuda, deberá ser puesto a consideración de la Asamblea.
- q) Disponer la creación de delegaciones, filiales y/o agencias de la Caja en otras zonas dela Provincia.
- r) Disponer en forma excepcional de planes para regularizar deudas y sancionar su reglamentación.

Art. 29º.- En la primera reunión del Directorio, luego de su proclamación por parte de la Asamblea, se asignarán los cargos de: Presidente y Vicepresidente, Secretario y Prosecretario, Tesorero y Protesorero, entre los Directores titulares electos.

El resto de los directores tendrán el carácter de vocales titulares.

Durarán en sus funciones hasta la próxima elección de autoridades, oportunidad en que volverán a asignarse los mismos.

Art. 30º.- Para la cobertura de los distintos cargos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La primera Presidencia será ejercida por el Director que encabezó la lista de candidatos ganadora y correspondiente a la profesión con mayor número de afiliados, según el padrón elaborado por el Directorio para la Asamblea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24º de la presente ley. Si expresara su negativa para ejercer el cargo, la designación recaerá en el segundo representante de la lista ganadora de su profesión
- b) En la siguiente renovación del Directorio, la Presidencia recaerá en el representante que encabezó la lista de candidatos ganadora y correspondiente a la restante profesión
- c) De allí en adelante se observará el mismo orden y procedimiento de las dos primeras elecciones, sin interesar la cantidad de afiliados que registre cada una de las profesionales de acuerdo al padrón del artículo 24º de la presente ley
- d) Los restantes miembros del Directorio serán elegidos por simple mayoría de votos, con la única limitación que el cargo de Tesorería, debe ser cubierto por un representante de la profesión que no ejerce la Presidencia en ese mandato. -

Art. 31º.- El Directorio se reunirá por los menos dos (2) veces al mes, a fin de considerar y resolver los temas de su incumbencia y sesionará con la presencia de directivos que representen más de la mitad de sus miembros titulares, independientemente de la profesión a la que representen. Las reuniones serán convocadas por el Presidente o su reemplazante legal. Las resoluciones del Directorio, se adoptarán por mayoría simple de votos de los directivos presentes; todos tendrán

un solo voto, salvo en caso de empate en cuyo caso el Presidente tendrá un voto adicional.

Art. 32º.- Es obligación de los integrantes del Directorio asistir a las reuniones; las eventuales inasistencias deben ser informadas previamente a Secretaría para determinar la nómina de asistentes y verificar que asistan la cantidad mínima de miembros para sesionar. La ausencia reiterada, sin causas debidamente justificadas, ocasionará un llamado de atención por parte del Directorio, quien de persistir tal comportamiento, podrá reemplazarlo

por el miembro suplente, según el orden de sustitución que establezca el reglamento interno.

Art. 33º.- Los Directores son responsables individual y solidariamente de las resoluciones y actos del Directorio. En caso de desacuerdo o disconformidad con las resoluciones adoptadas, debe quedar asentado en forma expresa en el acta respectiva. -

Art. 34º.- Los Directores que ejercen la Presidencia, la Secretaría y la Tesorería, por cumplir funciones ejecutivas en la Caja, percibirán una compensación monetaria mensual en concepto de reconocimiento de gastos de representación: el Presidente, una suma mensual equivalente a cien (100) módulos previsionales; el Secretario, sesenta (60) módulos y el Tesorero, sesenta (60) módulos. El resto de los miembros titulares del Directorio y Síndicos titulares percibirán la suma equivalente a treinta (30) módulos cada uno. La Asamblea, por razones debidamente fundadas, podrá modificar el valor de las compensaciones. En ningún caso se le asignará el carácter de remuneración.

Art. 35º.- Las Resoluciones que adopte el Directorio, pueden ser recurridas ante el mismo Directorio dentro de los quince (15) días hábiles de notificación fehaciente, mediante el pedido de Revocatoria.

La decisión que deniega un beneficio jubilatorio o de pensión o que rechaza la revocatoria, si ésta se hubiera interpuesto en término y forma, constituye un acto administrativo final y deja expedita la acción contenciosa-administrativa.

Se aplica en los casos no previstos o en forma supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

CAPITULO VI

DE LA PRESIDENCIA

Art. 36º.- La Presidencia es la máxima autoridad del Directorio y representa legalmente a la Caja. Le corresponden las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Instrumentar y hacer cumplir las Resoluciones del Directorio; como también las disposiciones de la presente ley, los reglamentos de servicios y otros reglamentos.
- b) Ejercer la dirección administrativa y coordinar el ordenamiento interno
- c) Convocar a reuniones del Directorio y presidir las mismas. Presidir las Asambleas de afiliados.
- d) Intervenir en la organización y supervisión de las funciones del personal de la Entidad
- e) Otorgar poderes generales o especiales de acuerdo a lo que resuelva el Directorio y según el alcance que se le acuerde.
- f) Suscribir los instrumentos, documentos, escrituras y demás títulos que efectivicen actos que se refiere el Artículo 28º.
- g) Autorizar y suscribir en forma conjunta con el Tesorero, la documentación de las erogaciones y movimientos financieros que realice La Caja.
- h) Representar al Directorio en los informes de gestión y requerimientos que solicite la Sindicatura Interna.

DE LA SECRETARIA

Art. 37º.- La Secretaría acompaña a la Presidencia en los actos en que el Directorio debe estar representado, siendo sus funciones y responsabilidades las siguientes:

- a) Ordenar las deliberaciones en las reuniones de Directorio y en las Asambleas de afiliados y labrar las Actas correspondientes.
- b) Supervisar el archivo de documentación en los legajos de afiliados y efectuar los controles correspondientes para garantizar su conservación y custodia
- c) Confeccionar y suscribir con Presidencia la documentación, notas, convocatorias y resoluciones del Directorio.
- d) Colaborar con Presidencia en la confección de convenios y documentación referida a actos formales de la Caja

DE LA TESORERIA

Art. 38º.- La Tesorería es responsable del manejo de los fondos de la Institución de acuerdo a las resoluciones que adopte el Directorio. Son sus funciones las siguientes:

- a) Autorizar los pagos, otras erogaciones y movimientos financieros de la Caja, firmar cheques, órdenes de extracciones y transferencias de fondos en entidades financieras y de inversión; todo ello en forma conjunta con Presidencia.
- b) Presentar al Directorio en forma periódica y cada vez que se solicite, un informe acerca de la situación financiera y de cumplimiento de aportes por parte de los afiliados.
- c) Elaborar en caso de ser requerido por el Directorio, un presupuesto anual de gastos, recursos e inversiones.
- d) Supervisar, organizar y disponer todo lo atinente al movimiento económico, financiero y contable de la Institución.

DE LOS VOCALES

Art. 39º.- Los directores que no ocupen ninguno de los cargos previstos en el primer párrafo del artículo 29º, tendrán el carácter de vocales y están obligados a participar de las reuniones del Directorio; tendrán voz y voto en todos los temas puestos a consideración. Deben cooperar con las demás autoridades del Directorio para el cumplimiento de los objetivos de la Entidad, en hacer cumplir esta ley, las reglamentaciones y disposiciones que se dicten.

DE LOS SUPLENTE

Art. 40º.- Los Directores suplentes, podrán:

- a) Concurrir a las reuniones del Directorio, participando con voz pero sin voto, salvo que las reuniones sean convocadas exclusivamente para los Directivos titulares.
- b) Cooperar con el Directorio en hacer cumplir esta ley y sus reglamentaciones, integrar comisiones y efectuar labores que el Directorio les solicite.

REEMPLAZOS

Art. 41º.- En caso de ausencia temporaria o definitiva de Presidencia, Secretaría o Tesorería, los miembros que ejercen la Vicepresidencia, la Pro-secretaría y la Pro-tesorería, ejercerán el reemplazo respectivo. Mientras ello no ocurra, colaborarán con cada uno de ellos en las funciones y deberes que les asigna esta Ley.

En caso de producirse alguno de los reemplazos mencionados, corresponderá que un vocal titular sin cargo específico, asuma el cargo vacante de acuerdo al orden de reemplazo que establezca el Reglamento Interno que se dicte.

Asimismo, los directores suplentes, sólo se incorporarán al Directorio en caso de producirse las circunstancias mencionadas y/o por renuncia, fallecimiento o ausencia definitiva de algún Director titular, de acuerdo al orden de reemplazo que disponga el Reglamento Interno

CAPITULO VII

FISCALIZACION Y CONTROL INTERNO

Art. 42º.- La Sindicatura Interna tiene por objeto la fiscalización y control de los actos del Directorio y del funcionamiento en general de la Caja. Sus miembros son elegidos por los mismos afiliados y está compuesta por dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.

Art. 43º.- Los síndicos durarán en sus funciones por el término de dos (2) años y su elección se producirá en el mismo proceso electoral que se elige el Directorio. Se elegirá un síndico titular y un síndico suplente por cada una de las profesiones indicadas en el artículo 3º de la presente Ley. Pueden ser reelectos por otro período y para posteriores reelecciones deberán transcurrir como mínimo dos (2) años.

Art. 44º.- No puede ser síndico quien integra el Directorio, tampoco ser empleado, o profesional contratado con funciones específicas en la Caja. Rigen para los síndicos los mismos requisitos que para ser miembro del Directorio, establecidos en el artículo 27º.

Art. 45º.- Los síndicos, en forma individual o como Cuerpo, podrán recabar toda la información que consideren necesaria, tanto para evaluar la gestión del Directorio, como para producir los informes a los afiliados. No están obligados, pero pueden asistir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto. Su labor deberá ser ejercida sin entorpecer la gestión del Directorio.

Tendrán las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y assemblearias.
- b) Evaluar la situación económico-financiera de la Caja, y los informes que se presenten en tal sentido.
- c) Observar los actos del Directorio por escrito y con los fundamentos del caso, cuando existan violaciones a las disposiciones de rigor. Asimismo deberá informar al Directorio y/o Asamblea sobre los actos que requieran ser rectificadas, anuladas o complementadas. La responsabilidad de los síndicos es solidaria con los miembros del Directorio por los hechos o actos no observados.
- d) Efectuar la convocatoria a Asamblea cuando omita hacerlo el Directorio o en caso de acefalía.

e) Efectuar un informe anual para su consideración en la Asamblea Ordinaria acerca de la Memoria y estados contables de la Caja.

Art. 46º.- En caso de ausencia o vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo por parte de algún síndico titular, el mismo será ocupado por un síndico suplente, de la misma profesión o por sorteo si tal suplente ya hubiera asumido como titular por la misma razón.

FISCALIZACION EXTERNA

Art. 47º.- La fiscalización externa de la Institución será ejercida por la Inspección General de Personas Jurídicas de Salta, quien actuará como autoridad de control.

CAPITULO VIII ELECCION DE AUTORIDADES

Art. 48º.- Los afiliados activos de la Caja, que se encuentren habilitados para participar de las Asambleas, de acuerdo al padrón que se elabore según lo establecido en el artículo 24º, serán electores y podrán ser candidatos para la elección de autoridades. También podrán hacerlo los jubilados de la Entidad con los mismos derechos. -

Art. 49º.- Los miembros del Directorio y Sindicatura Interna, serán designados mediante elección directa de los afiliados, debiendo emitir su voto en forma personal y secreto en la sede administrativa de la Caja o en el lugar que a tal efecto determine el Directorio en la convocatoria.

Art. 50º.- La elección se efectuará el mismo día de la Asamblea Anual Ordinaria, pero en horario previo y será convocada mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario provincial de amplia circulación, durante dos (2) días, con no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada.

Art. 51º.- La elección se efectuará en forma separada por cada una de las profesiones de las mencionadas en el Artículo 3º. Se elegirán por cada profesión cuatro (4) Directores titulares y dos (2) Directores suplentes, un (1) síndico titular y un (1) síndico suplente.--

Art. 52º.- Para las profesiones que presenten lista única de candidatos, no se efectuará el Acto Electoral respectivo; el mismo se

efectuará para las profesiones donde se presenten más de una lista. En caso de oficializarse una sola lista, se procederá, en la Asamblea correspondiente, a la proclamación de las autoridades electas en forma directa. El Directorio, de no efectuarse el acto electoral por este motivo, deberá hacerlo conocer a los afiliados en la forma que lo considere razonable.

Art. 53º.- El Directorio deberá designar y conformar una Junta Electoral antes del día 31 de marzo del año en que se realizan las elecciones. Estará compuesta por cuatro (4) afiliados titulares y dos (2) afiliados suplentes, representando en partes iguales a cada una de las profesiones comprendidas en el Artículo 3º de la presente ley. Para tal fin, el Directorio, para mantener la imparcialidad del proceso electoral, requerirá a los Colegios Profesionales respectivos o Entidades que llevan el control matricular, la designación de tales representantes antes de dicha fecha; luego de ello, el Directorio conformará la Junta mediante resolución.

Art. 54º.- En relación a la Junta Electoral deberá observarse lo siguiente:

- a) Sus integrantes deben designar quien actuará como Presidente de la misma.
- b) Se deben cumplir los mismos requisitos que para ser miembro del Directorio, no pudiendo ser integrantes del mismo ni de la Sindicatura Interna; asimismo tampoco podrán ser candidatos a cargo alguno.

Art. 55º.- La Junta Electoral tendrá a su cargo:

- a) La recepción, y oficialización de listas de candidatos. La oficialización se efectuará con diez (10) días corridos de anticipación al acto eleccionario; la presentación de listas vencerá un día antes de este plazo.
- b) Resolver acerca de las impugnaciones que por escrito presenten los afiliados, tanto al padrón de afiliados preparado por el Directorio como a las listas de candidatos. Las impugnaciones serán resueltas dentro de los tres (3) días de su presentación.
- c) La apertura, administración y cierre del acto electoral, la confección del escrutinio final y su comunicación a la Asamblea Ordinaria para la posterior proclamación de las autoridades.

Art. 56º.- Las listas de candidatos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentación de nota con los datos de los candidatos y su conformidad. La nota debe ser acompañada con la firma de por lo menos el cinco por ciento (5%) del padrón en condiciones de participar en la Asamblea, correspondiente a la profesión en cuestión.
- b) Deben constituir domicilio a efectos de las notificaciones y designar a los apoderados, que tendrán que ser afiliados a la Caja en condiciones de participar en la Asamblea.

Art. 57º.- La elección se efectuará por lista completa. De la lista ganadora en caso de producirse acto electoral, surgirán los Directores titulares y suplentes, como también el Síndico titular y suplente.-

Art. 58º.- El Directorio dictará el Reglamento Electoral que contemplará los aspectos particulares de cada acto eleccionario.

TITULO III

CAPITULO

IX

EJERCICIO ECONOMICO

Art. 59º.- Queda establecido que el ejercicio económico de la Caja iniciará el 01 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año, por lo que deberá expresarse a esa fecha, el patrimonio acumulado de la Entidad, como también los recursos generados, los egresos producidos y el resultado de las operaciones en el período.

PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA CAJA

Art. 60º.- El Patrimonio de La Caja, o "fondo de reserva previsional" constituye el sustento para atender el pago de las prestaciones previsionales, otras prestaciones y gastos admitidos por la ley. Bajo ningún concepto, el Patrimonio puede ser distribuido directa o indirectamente entre los afiliados.-

Art. 61º.- Establecer el "módulo previsional", como la unidad de medida para determinar el valor de los aportes personales de los afiliados y los haberes de las prestaciones previsionales. Su valor, a propuesta del Directorio, será resuelto por Asamblea de afiliados, la que establecerá las pautas para su ajuste.

Para la fijación del valor, se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 15º, inciso d) de la presente ley.

Art. 62º.- Los recursos de la Caja se integran con lo siguiente:

- a) Los aportes personales de los afiliados
- b) Los aportes de terceros
- c) Las rentas generadas por las inversiones financieras y otras
- d) Otros ingresos

Art. 63º.- Los afiliados deben ingresar en forma obligatoria para el sostenimiento de la Entidad, y con carácter solidario, los siguientes aportes:

- a) Un aporte inicial al ingresar a la Caja, que se efectuará por única vez, para la cobertura de gastos de administración y para generar su incorporación al sistema

previsional. Su valor será el equivalente a seis (6) módulos previsionales, que podrá abonarse en tres (3) cuotas mensuales, debiendo el Directorio reglamentar su ingreso.

- b) Los aportes personales, mensuales y obligatorios de los afiliados, de acuerdo a la edad que registren, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

Cat. A- El aporte de ocho (8) módulos previsionales, desde el mes de afiliación a la Caja, hasta cumplir treinta (30) años de edad.

Cat. B- El aporte de trece (13) módulos previsionales, desde los treinta (30) años, hasta cumplir los cuarenta y cinco (45) años de edad.

Cat. C- El aporte de dieciocho (18) módulos previsionales, desde los cuarenta y cinco (45) años, hasta cumplir los sesenta (60) años de edad.

Cat. D- El aporte de dieciseis (16) módulos previsionales, desde los sesenta (60) años, hasta cumplir los sesenta y cinco (65) años o hasta la solicitud del beneficio de jubilación ordinaria, si fuera posterior.

- c) Un aporte adicional en los meses de junio y diciembre de cada año, equivalente al 50% del valor del aporte, según la categoría respectiva, en consideración al complemento en el haber de los beneficios previsionales, establecido en el artículo 76º apto. b) de la presente ley

Art. 64º.- También constituyen recursos de la Caja:

- a) El aporte de los afiliados que opten en forma voluntaria por un mayor beneficio previsional y según el régimen de aportes adicionales que apruebe la Asamblea con carácter general.
- b) El importe de las multas, actualizaciones, recargos e intereses moratorios y/o punitivos que establezca el Directorio por falta de pago en término de los aportes mensuales.
- c) El aporte personal de los afiliados, que con carácter obligatorio disponga la Asamblea por la implementación de nuevas prestaciones o servicios.
- d) El aporte personal voluntario de los afiliados que adhieran a servicios

adicionales, según reglamentación que apruebe la Asamblea de afiliados.

- e) Los intereses, rentas y utilidades que por todo concepto devenguen los activos de la Caja.
- f) Las donaciones, herencias y legados que se realicen a favor de la Caja.
- g) Contribución de terceros

Art. 65º.- Entiéndese por contribución de terceros o aportes de la "Comunidad Vinculada" a los que deben efectuar las Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga, Cooperativas, Mutuales y todas las personas humanas o jurídicas, de carácter público o privado, por la prestación de servicios de los profesionales incluidos en la presente Ley, ya sea mediante contratación directa o a través de Entidades Intermedias, en el ámbito de la provincia de Salta. Quedan excluidos de la contribución, el Estado provincial y Estados municipales, cuando la contratación se realice a través de organismos, dependencias o Entes centralizados. -

Tales Entidades deben abonar a esta Caja una contribución especial obligatoria por dichas labores o servicios, equivalente al dos por ciento (2%) de los honorarios o retribución percibidas por profesionales contratados, no pudiendo deducirse dicho porcentaje de las liquidaciones de dichos honorarios profesionales.

Todas las entidades comprendidas en este artículo informarán mensualmente a la Caja, la nómina de los profesionales que han prestado servicios, con determinación de los importes facturados sobre los que se aplicará el porcentaje respectivo. El Directorio reglamentará la forma, modalidad, liquidación y vencimiento de la contribución en cuestión.-

El aporte establecido en este artículo, empezará a regir a partir del mes de enero del año siguiente, en que se cumplan diez (10) años de vigencia de la presente ley.-

Art. 66º.- Quienes adquieran el carácter de afiliados, antes de cumplir treinta (30) años de edad, tendrán una bonificación mensual del 50% (cincuenta por ciento) en los aportes personales, calculados sobre el valor de la categoría que corresponda, durante los primeros dieciocho (18) meses de afiliación. Los aportes bonificados, no implicarán disminución del derecho a los beneficios previsionales, ni la proporcionalidad del haber jubilatorio.-

Art. 67º.- Los afiliados comprendidos en el artículo 8º de la ley, que opten voluntariamente y en forma temporaria, por lo establecido en el inciso b) del mismo, aportarán un 60% del aporte obligatorio mensual. La reducción de los aportes, no podrá extenderse más allá de la

vigencia del contrato laboral. El Directorio reglamentará las condiciones y requisitos para acceder a la opción establecida.

Art. 68º.- Los aportes personales mensuales deben ingresarse dentro de los plazos que establezca el Directorio; en caso de pago fuera de término deberán abonarse al valor del "módulo previsional" vigente al momento de pago, siempre y cuando transcurran más de seis (6) meses desde la fecha de vencimiento original, con los recargos calculados a la tasa general que disponga el Directorio. Si el atraso es menor a seis (6) meses solamente se aplicarán los recargos correspondientes.-

Los aportes personales deben ser ingresados a la Caja en forma oportuna; la deuda por aportes de un ejercicio económico, adeudados al 31 de agosto del año calendario siguiente, podrá ser ejecutada por vía de apremio o por la vía judicial correspondiente, siendo título suficiente la certificación de deuda que a tal efecto emita el Directorio.

Art. 69º.- Los fondos que ingresen a La Caja serán utilizados exclusivamente:

- a) al pago de las prestaciones previsionales acordadas por la presente ley
- b) para pagar otros beneficios, subsidios y para la prestación de servicios, que instrumente la Asamblea de afiliados
- c) para la realización de inversiones
- d) a la compra de bienes y erogaciones que demande la administración y funcionamiento de la Institución, de acuerdo a las facultades y limitaciones establecidas.

Art. 70º.- No podrá destinarse para gastos de administración y funcionamiento de la Caja un importe superior al diez por ciento (10 %) del total de los recursos del ejercicio económico. Cuando se produzcan gastos necesarios y extraordinarios, debidamente fundados, que por su magnitud hagan exceder el porcentaje asignado para gastos, el Directorio deberá ponerlo en conocimiento de la Asamblea, para su aprobación. Para los cinco primeros ejercicios económicos completos el porcentaje no podrá exceder del siete por ciento (7%) de los recursos totales. No se incluyen en tales topes, las compras de bienes y equipamiento, necesarios para el funcionamiento de la Entidad.-

Art. 71º.- Cuando el Patrimonio Neto de la Caja, disminuya durante dos ejercicios económicos consecutivos o el total de las erogaciones por pago de prestaciones previsionales supere el 70% de los recursos por aportes personales de los afiliados dentro de un ejercicio económico, o por recomendación del estudio actuarial correspondiente, la Asamblea de afiliados, podrá modificar la escala de aportes del Artículo 63º en forma temporaria o permanente. Asimismo, podrán modificarse los

aportes personales del artículo 63° apto b) o aportes adicionales del artículo 63° apto. c), en caso de incorporación de nuevas profesiones, siempre y cuando el estudio actuarial dictaminara que la modificación no afectará la sustentabilidad del sistema previsional en el mediano y largo plazo

Art. 72°.- Los fondos que ingresen a la Caja deben invertirse en condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad suficientes, en entidades de reconocida solvencia patrimonial y financiera.

Para la realización de inversiones, deberán tenerse en cuenta los requerimientos financieros de la Caja en los distintos plazos. -

Art. 73°.- No se podrá dar a los fondos de la Caja otro destino que los expresamente establecidos en esta ley, bajo responsabilidad solidaria de los miembros del Directorio.

Art. 74°.- La Caja podrá efectuar convenios con entidades para la retención de los aportes establecidos en la presente Ley, a los afiliados a la Caja, debiendo establecer las condiciones para la liquidación e ingreso de los mismos.

TITULO IV

CAPITULO X

PRESTACIONES PREVISIONALES

Art. 75°.- La Caja otorgará las siguientes prestaciones previsionales mínimas:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación Extraordinaria.
- c) Pensión.

Art. 76°.- Tienen derecho a las prestaciones previsionales, los afiliados que cumplan con el pago de los aportes, con las obligaciones y con los requisitos establecidos en la presente Ley. Tienen las siguientes particularidades:

- a) Se liquidan y abonan en forma mensual, según el tiempo de afiliación y los aportes efectivamente ingresados, considerándose a tal efecto el valor del módulo previsional del mes anterior al pago.
- b) En los meses de junio y diciembre de cada año, se liquidará un complemento equivalente al 50% de los módulos previsionales contenidos en el haber previsional correspondiente

- c) Son personales, no pudiendo ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno. Sólo están sujetas a las deducciones de créditos en favor de la Caja, que no podrán superar el veinte por ciento (20%) del haber.
- d) Son inembargables, hasta un ochenta por ciento (80%), salvo alimentos y "litis expensas".

Art. 77º.- La Caja podrá instrumentar otras prestaciones previsionales adicionales a las prestaciones mínimas, lo que deberá ser previamente considerado y aprobado por Asamblea de afiliados.-

CAPITULO XI

JUBILACION

ORDINARIA

Art. 78º.- La jubilación ordinaria corresponde a los afiliados a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentren con afiliación activa a la Caja al momento de su solicitud y registren, un mínimo de treinta (30) años de ejercicio profesional y 30 años de aportes al sistema previsional.

Art. 79º.- La jubilación es voluntaria, debiendo ser solicitada expresamente por el afiliado y para su otorgamiento debe cancelarse previamente la matrícula profesional que lo habilitaba para el ejercicio de la profesión en la provincia de Salta. Se abonará desde el día siguiente a la fecha de cancelación de matrícula, o desde la fecha de solicitud si se efectúa luego de transcurridos más de 90 días de cancelada la misma. -

En todos los casos, previo a la solicitud del beneficio, deben estar cancelados íntegramente los aportes adeudados, según lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 80º.- Los años de ejercicio profesional se computarán con el cumplimiento de los aportes mínimos establecidos en el artículo 63º de la presente ley hasta el momento de acordarse la jubilación. Por los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley, se computarán los años de ejercicio profesional en Salta, que el afiliado opte por regularizar, según el procedimiento del artículo 107. Será de aplicación también, a opción del afiliado, el régimen de reciprocidad jubilatoria vigente en la provincia de Salta.

Art. 81º.- El importe mensual de la jubilación ordinaria será el equivalente a cien (100) "módulos previsionales", de cumplirse con lo establecido en el artículo 78º.

Art. 82º.- El exceso de años de aportes, motivado por la fecha de incorporación al sistema creado por la presente ley, o por la edad al solicitar el beneficio, dará lugar al otorgamiento de adicionales en el haber jubilatorio. En tal sentido:

a) Los afiliados que habiendo cumplido la edad jubilatoria mínima de sesenta y cinco (65) años, computen treinta (30) años de ejercicio profesional con aportes, y continúen ejerciendo la profesión con aportes al sistema, tendrán derecho a un adicional sobre el importe mínimo, equivalente a tres (3) módulos previsionales por cada año completo aportado en exceso después de cumplidos los 65 años de edad; dicho adicional no podrá superar en ningún caso el quince por ciento (15%).

b) Los afiliados que al cumplir la edad jubilatoria mínima de sesenta y cinco (65) años, computan más de treinta (30) años de aportes y ejercicio profesional, tendrán derecho a un adicional sobre el importe mínimo de dos (2) módulos previsionales por cada año completo aportado en exceso; dicho adicional no puede superar el diez por ciento (10%)

c) Los afiliados que hubieran efectuado aportes voluntarios adicionales de acuerdo a lo previsto en el Artículo 64º inciso a), tendrán derecho a un adicional, de acuerdo a la reglamentación que apruebe la Asamblea.

Art. 83º.- La falta de cumplimiento de los aportes mínimos exigidos, debido a la fecha de incorporación al sistema o su permanencia en el mismo, o la falta de cómputo de ejercicio profesional según lo fijado por el Artículo 80º, motivará el otorgamiento de haberes proporcionales.

Cuando el afiliado efectúa aportes reducidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67º, por haber efectuado la opción establecida en el apto b) del artículo 8º, los mismos serán computados al 60% de su valor, a efectos del cálculo del haber jubilatorio

El Directorio deberá reglamentar la incidencia de tales aportes en los beneficios, teniendo en cuenta para ello los treinta (30) años requeridos de aportes y de ejercicio profesional.

Art. 84º.- Acordada la jubilación ordinaria, el afiliado no puede continuar ejerciendo su profesión en ningún ámbito, con excepción de la docencia en todos sus niveles; de comprobarse actividad profesional, se cancelará el beneficio acordado desde la fecha que se reanudó la misma, con cargo de devolución de los haberes percibidos indebidamente. Asimismo se efectuarán los cargos por aportes desde tal momento.

Art. 85º.- El jubilado podrá solicitar en cualquier momento la suspensión del beneficio para reanudar el ejercicio activo de la profesión -Rehabilitación matricular- debiendo efectuar los aportes personales correspondientes.

CAPITULO XII

JUBILACION EXTRAORDINARIA

Art. 86º.- La jubilación extraordinaria corresponde a los afiliados activos que se incapaciten física o intelectualmente para el ejercicio profesional; para ello la causal que determina la incapacidad debe originarse o producirse con posterioridad a la fecha de afiliación a la Caja. -

Art. 87º.- La incapacidad debe ser total y permanente para generar el derecho a la jubilación. Cuando se produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) ó más en la capacidad laboral, se considerará total.

Art. 88º.- La incapacidad deberá ser justificada con certificado del médico especialista o de los médicos especialistas en caso de diferentes patologías invalidantes. El Directorio deberá designar una Junta Médica a tal efecto, para dictaminar acerca de la procedencia de la solicitud, determinar el porcentaje y fecha de inicio de la incapacidad, como también si la misma es de carácter permanente o transitorio. Producido el informe, el Directorio deberá resolver acerca de la prestación solicitada.

Art. 89º.- La Junta Médica será integrada por tres (3) médicos de la especialidad a que se refiere la incapacidad: dos (2) serán designados por el Directorio y el restante por el afiliado. En caso de patologías múltiples, el afiliado deberá proponer al especialista de la patología que considere prevalente.

Art. 90º.- El Directorio podrá omitir en forma excepcional y en caso de que sea resuelto en forma unánime, la constitución de Junta Médica en casos debidamente certificados y donde resulta notoria e indiscutible la incapacidad del solicitante. En tales casos, el Directorio podrá acordar el beneficio sin dicho procedimiento.

Art. 91º.- El derecho a la jubilación extraordinaria cesará si la incapacidad causante del beneficio desapareciera. El Directorio podrá disponer el carácter temporario del beneficio sujeto a reconocimientos médicos periódicos. La negativa del afiliado a los controles que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio. A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, se considerará definitiva.

Art. 92º.- Previo a la solicitud de la jubilación, deben cancelarse íntegramente los aportes adeudados -Artículo 80º-, siendo condición para que resulte procedente el beneficio, computar como mínimo, los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores con afiliación y aportes a la Caja.

El afiliado debe cancelar su matrícula profesional antes del dictado de la resolución correspondiente. El acuerdo de la prestación se efectuará a partir de la fecha que ello ocurra o del mes siguiente a la solicitud, la que sea posterior.

Art. 93º.- El haber de la jubilación extraordinaria será de setenta y cinco (75) módulos previsionales, equivalente al 75% del haber de la jubilación ordinaria, siempre que se cumplan con el pago de los aportes establecidos en el artículo 80º; en caso que ello no ocurriese o hubiese períodos de desafiliación, la jubilación será proporcional a los aportes efectuados.

Desde la fecha de solicitud del beneficio, hasta la fecha que el afiliado cumpliría sesenta y cinco (65) años de edad, la Caja considerará como computables a los efectos de la determinación del haber jubilatorio, los aportes que hubiera correspondido efectuar, de continuar en actividad profesional.

Son de aplicación las disposiciones del artículo 83º, en lo referido a la falta de cumplimiento de los aportes mínimos exigidos y a la realización de aportes reducidos, lo que motivará la proporcionalidad del beneficio

CAPITULO

XIII PENSION

Art. 94º.- El fallecimiento del afiliado activo genera para los familiares el derecho al beneficio de pensión. El mismo derecho corresponde en caso de fallecimiento del afiliado que ya hubiera estado jubilado por su edad o por incapacidad.

Art. 95º.- Los siguientes familiares tienen derecho al beneficio de pensión:

1. La viuda o el viudo, en concordancia con:

- a) Los hijos solteros y las hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad.
- b) Las hijas viudas, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva al momento del fallecimiento del afiliado.
- c) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, huérfanos de padre y madre, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, al momento de fallecimiento del afiliado, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2. Los hijos y los nietos, de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

3. La viuda o el viudo, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva al momento del fallecimiento del afiliado.
4. Los padres, en las condiciones del inciso precedente.
5. Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, hasta los dieciocho (18) años de edad y huérfanos de padre y madre, que se encontraban a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, al momento del fallecimiento del afiliado.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1) al 5). La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Art. 96º.- Queda equiparada a la viuda o viudo, la persona que hubiera convivido con el causante, siendo éste soltero o viudo, durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El mismo derecho tendrá aquél que en iguales condiciones hubiera vivido con el causante, durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, cuando este último se hubiera encontrado divorciado o separado de hecho. El tiempo de convivencia será reducido a dos (2) años si existieran descendientes en común.

Art. 97º.- Los límites de edad fijados en los incisos 1) y 5) del artículo 95º no rigen si los derecho-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución, importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

El Directorio deberá reglamentar el procedimiento y documentación a presentar para acreditar que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Art. 98º.- No regirán los límites de edad establecidos en el artículo 95º para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas,

ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

El Directorio establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad a que se hace referencia.

Art. 99º.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo o conviviente

-si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 95º-, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 100º.- La pensión por fallecimiento corresponde a partir del momento en que se produce el deceso del afiliado, salvo que la solicitud del beneficio se efectuara luego de transcurridos doce (12) meses, en cuyo caso, el o los beneficiarios tendrán derecho a los importes correspondientes al haber, desde el día en que efectuare la petición.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 101º.- No tendrá derecho al beneficio previsional el cónyuge supérstite o conviviente comprendido en los alcances del artículo 2436 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Tampoco gozarán del derecho a pensión los causa-habientes en caso de indignidad para suceder, de acuerdo a las disposiciones del citado código.

Art. 102º.- El derecho a pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b) Para la madre o padre, viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeren matrimonio, o si hicieren vida marital de hecho.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada

edad, desde que cumplieren las edades establecidas, salvo que a esa fecha se encontraran incapacitados para el trabajo.

- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad.

Art. 103º.- El haber de la pensión será de setenta y cinco (75) módulos previsionales, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de jubilación ordinaria, siendo condición computar como mínimo, los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores al fallecimiento con afiliación y aportes a la Caja, para que resulte procedente el beneficio.

Debe cumplirse con el pago de los aportes establecidos en el artículo 80º; en caso que ello no ocurriese o hubiese períodos de desafiliación, la pensión será proporcional a los aportes efectuados.

La Caja considerará como computables a los efectos de la determinación del haber de pensión, los aportes que hubiera correspondido efectuar hasta los sesenta y cinco (65) años de edad, de continuar en actividad profesional.

Son de aplicación las disposiciones del artículo 83º, en lo referido a la falta de cumplimiento de los aportes mínimos exigidos y a la realización de aportes reducidos, lo que motivará la proporcionalidad del beneficio

CAPITULO XIV

OTRAS PRESTACIONES

Art. 104º.- Adicionalmente a las prestaciones previsionales, La Caja podrá otorgar prestaciones y beneficios adicionales, implementar regímenes de subsidios y seguros, cobertura de salud y otros servicios. En caso de requerir financiamiento específico, afectar recursos previsionales o modificar la relación técnica entre ingresos y egresos del régimen previsional, debe ser previamente considerado y aprobado por parte de la Asamblea de afiliados; las prestaciones o servicios que no tengan tales características podrán ser implementadas por el Directorio quien reglamentará el uso de las mismas.

Se podrán instrumentar otros servicios, enmarcados en los objetivos de la seguridad social para los profesionales afiliados y su grupo familiar, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los mismos en lo atinente a la salud, a la previsión y al bienestar común.

Art. 105º.- Podrán acordarse préstamos personales a los afiliados, para distintos fines, con las garantías necesarias acordes a los

requerimientos y con la finalidad de obtener una renta adicional a la que produce la inversión de los fondos en entidades bancarias y financieras. Los fondos para tal fin, podrán afectarse del Fondo de Reserva Previsional, pero en caso de resultar necesarios para el pago de prestaciones previsionales, deberán reintegrarse al mismo.

TITULO V

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 106º.- Los afiliados tienen los derechos, obligaciones y responsabilidades establecidos en el artículo 9º. Deben acatar las resoluciones del Directorio y no incurrir en actos que atenten contra el patrimonio de la Caja o afecten el prestigio de la Institución, autoridades o funcionarios de la misma.

La falta de cumplimiento de sus obligaciones, podrá dar lugar a la aplicación de las siguientes sanciones sin perjuicio de las acciones judiciales civiles o penales que correspondan:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento público o privado.
- c) En los casos de falta grave se informará al Colegio o Entidad que ejerce el control de la matrícula, para la aplicación de sanciones mayores, y en su caso de suspensión de la matrícula.

La aplicación de sanciones será sustanciada en forma sumaria, corriéndose vista al imputado por cinco (5) días hábiles para su defensa y para aportar pruebas de descargo. Transcurrido dicho plazo o presentado el descargo, el Directorio dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

CAPITULO XVI

COMPUTO EJERCICIO PROFESIONAL ANTERIOR

Art. 107º.- Los profesionales que al momento de su afiliación, - por la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley o por la fecha de incorporación a la Caja si fuera posterior -, registren más de treinta y cinco (35) años de edad, podrán solicitar el cómputo de los períodos de ejercicio profesional anteriores a esa fecha, desde su matriculación en Salta o en otra jurisdicción provincial.

Son de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Para computar ejercicio profesional, el afiliado debe abonar los aportes según las categorías que le hubiera correspondido aportar -artículo 63° apto. b) y aporte adicional apto. c)- por los años de edad cuya regularización se solicita. La opción se expresará en "módulos previsionales" y debe ser formulada dentro de los veinticuatro (24) meses corridos contados desde la fecha de entrada en vigencia de la obligación de efectuar los aportes del artículo 63°. El Directorio podrá extender dicho término por un período similar.

b) Se podrá solicitar el cómputo de un máximo de veinticinco (25) períodos anuales, computando desde los 35 años de edad. No podrá superar la cantidad de años dada por la diferencia entre los años de aporte requeridos para jubilarse -30 años- y los años a aportar mensualmente desde la vigencia de la Ley hasta cumplir la edad jubilatoria mínima con la limitación del artículo 112°.

c) Los aportes resultantes, tendrán una bonificación del veinte por ciento (20%).

d) El Directorio reglamentará el régimen para computar ejercicio profesional y podrá establecer plazos máximos de financiación de los aportes resultantes hasta los 65 años de edad. Independientemente de la financiación que se acuerde, al momento de solicitud de cualquier beneficio previsional, la deuda generada vencida ó no, debe cancelarse para tener derecho al beneficio previsional completo. Si el afiliado se encuentra dentro de la limitación prevista en el artículo N° 112° y no puede jubilarse al cumplir los 65 años de edad, el plazo máximo de financiación podrá extenderse hasta la fecha que estaría en condiciones de solicitar el beneficio

Los que no opten por la regularización de los aportes en los términos establecidos en el apartado a), para tener derecho al haber jubilatorio del artículo 81°, deben ingresar al momento de la solicitud del beneficio los aportes resultantes de la escala del artículo 63 inciso b) y aporte adicional apto. c) de la Ley, sin ningún tipo de bonificación. La misma disposición es aplicable en caso del haber de jubilación extraordinaria previsto en el artículo 93° y del haber de la pensión establecido en el artículo 103°.

TITULO VI

CAPITULO

XVII

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 108°.- Los afiliados que habiendo efectuado aportes efectivos a la Caja, se ausentaren de la provincia de Salta, podrán continuar voluntariamente afiliados a la misma, siempre que mantengan activa la matrícula en Salta y cumplan con todas las obligaciones legales y reglamentarias. La opción por continuar aportando a la Caja, no exime

a los mismos de sus obligaciones previsionales en la jurisdicción provincial donde fije nuevo domicilio y ejerza su profesión

Art. 109º.- El Patrimonio de la Caja es inembargable, salvo sentencia judicial condenatoria, y el mismo, como también la actividad e ingresos y rentas de la Caja estarán exentos del pago de todo impuesto, gravamen, tasa provincial y/o municipal.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 110º.- Los aportes obligatorios de los afiliados establecidos en el artículo 63º se generarán a partir del primer día del cuarto mes siguiente a la integración del primer Directorio, constituido de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 111º.- Dentro de los treinta (30) días de publicación de la presente Ley, el Colegio de Graduados en Nutrición y el Colegio de Profesionales de Servicio Social y Trabajo Social, de la provincia de Salta, designarán a los profesionales matriculados que ejercerán su representación, e integrarán el Directorio de transición, hasta la elección directa de sus miembros por parte de los afiliados.

Los matriculados electos para integrar el Directorio deben ser menores de sesenta y cinco (65) años de edad y mantener el carácter de afiliados hasta la finalización del mandato; en caso que ello no ocurriese, el Colegio respectivo deberá designar a un nuevo representante que cumpla con dicho requisito.-

Dicho Directorio tendrá las facultades, responsabilidades y obligaciones previstas en la Ley, debiendo reglamentar la misma. Dicha representación de tres (3) miembros por Entidad, se extenderá hasta la elección de autoridades y primera Asamblea Ordinaria Anual, donde se pondrá en funciones al Directorio electo por los afiliados. El acto eleccionario y la Asamblea deberán ser convocados dentro de los cinco (5) primeros meses del año inmediato siguiente a esta integración provisoria, o dentro de igual término del año subsiguiente, en caso que entre la fecha de entrada en vigencia de la ley y el 31 del mes de mayo del año siguiente haya un período inferior a diez (10) meses corridos.

El Directorio designado deberá elegir entre sus miembros, por mayoría simple de votos a Presidente, Vice Presidente, Secretario, Pro Secretario, Tesorero y Pro Tesorero, asignando tres (3) cargos por cada profesión, de las establecidas en el artículo 3º. Son de aplicación las disposiciones contenidas en esta Ley, referidas al Directorio,

Presidente y demás autoridades, con excepción de lo dispuesto en el artículo 27º aptdo. b)

Independientemente de los cargos asignados en el Directorio transitorio, y las personas que los ocupen, no se computa dicho período para el término de los mandatos a que se refiere el artículo 25º, ni resulta incompatible con la cobertura de los cargos a que se refieren los artículos 29º y 30º de la presente. El artículo 24º de la Ley será de aplicación a partir de la primera elección de autoridades por parte de los afiliados.

Art. 112º.- La Caja no otorgará jubilaciones ordinarias hasta transcurridos sesenta (60) meses y jubilaciones extraordinarias y pensiones hasta transcurridos veinticuatro (24) meses, contados a partir del mes de entrada en vigencia de la obligación de aportar según el artículo 110º.

Art. 113º.- Quienes registren sesenta y cinco (65) años de edad o más al momento de entrar en vigencia la presente ley, quedarán excluidos de las disposiciones de la misma.

Para quienes registren menos de esa edad, pero tengan sesenta (60) años o más a esa fecha, la afiliación es optativa. Quienes opten por no afiliarse, deberán comunicarlo a La Caja, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de la obligación de aportar. En caso que ello no ocurra se presumirá su incorporación efectiva al sistema.

Art. 114º.- Fijar el valor del módulo previsional en la suma de mil pesos (\$ 1.000,00) expresado al día 31 de marzo de 2023. El Directorio de transición podrá establecer con carácter excepcional, los valores que regirán hasta la primera asamblea de afiliados que se realice, considerando para ello las pautas establecidas en el artículo 15º apto. d) de la presente Ley.-

5.- Expte. 91-48.504/23

Fecha: 18/08/23

Autora: Dip. CORDOBA, Ana Laura.

Proyecto de Declaración

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Turismo y Deportes y el Ministerio de Infraestructura y/o los organismos que considere competentes, realicen las gestiones necesarias para que el Paraje La

Quena (ubicado sobre Ruta Nacional N° 34, a la altura del puente sobre el Rio Bermejo), de la localidad de Embarcación, Departamento Gral. San Martín sea; dotándolo de iluminación, sendas peatonales, espacios verdes, parquización, colocación de equipamientos urbanos como bancas y cestos de basura, etc, para que los habitantes y/o visitantes puedan realizar actividades de esparcimiento, de recreación y deportivas.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Declaración tiene por objetivo solicitar al Ejecutivo provincial y a los organismos competentes, la realización de obras para crear en el espacio físico del Paraje la Quena, una Costanera Turística, dado que actualmente es habitual la visita de personas de diferentes departamentos de Salta, lugareños y turistas, se acercan a la zona a realizar actividades deportivas y de recreación al aire libre.

Las obras necesarias para emplazar una Costanera Turística en el lugar son:

- Iluminación,
- Sendas peatonales,
- Espacios verdes, parquización y colocación de plantas,
- Colocación de equipamientos urbanos como bancas y cestos de basura,
- Intensificar la seguridad de la zona,
- Colocación de bebederos de agua potable,
- Señalización correspondiente,
- etc

Embellecer y aprovechar nuestros espacios naturales es dar vida a la zona, es potenciar los espacios públicos lo que beneficiará al municipio y por ende al Departamento.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en este proyecto de Declaración.

6.- Expte. 91-48.686/23

Fecha: 12/9/23

Autor: Dip. OTERO, Antonio Sebastián

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DACLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia Ejercicio 2024, partidas presupuestarias necesarias para la construcción de viviendas destinadas a los Municipio de San José de Metan, El Galpón y Rio Piedras – departamento Metan.

7.- Expte. 91-47.699/23

Fecha: 15-03-2023

Autora: Dip. JAIME, Nancy Liliana.

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Créase el Sistema Integral de Mediación Escolar que tiene por finalidad difundir, promover e instituir la implementación de métodos cooperativos y pacíficos de abordaje de conflictos para todos los actores de la comunidad educativa, teniendo en cuenta su especificidad.

Art. 2º.- Entiéndase por Sistema Integral de Mediación Escolar al conjunto de principios, normas, órganos, prácticas y medios que promueven y aseguran el tratamiento de los conflictos entre los actores de la Comunidad Educativa de un modo, pacífico y colaborativo.

Art. 3º.- La presente Ley será aplicable a todos los niveles y modalidades del sistema educativo público de gestión estatal.

Art. 4º.- Son objetivos del Sistema Integral de Mediación Escolar:

- a) Formar alumnos mediadores, en el ámbito escolar, para abordar los conflictos y su resolución.
- b) Promover el tratamiento de los conflictos institucionales mediante la participación en procesos de mediación u otros métodos cooperativos y pacíficos de abordaje, gestión y resolución de conflictos.
- c) Propiciar actitudes favorables a la reflexión y el diálogo cooperativo frente a situaciones de conflicto que pudieran manifestarse en el ámbito escolar.
- d) Fomentar el autoconocimiento y a la autorregulación de las conductas de los diferentes actores institucionales.
- e) Implementar estrategias de abordaje de conflictos que promuevan el respeto y la apreciación de la diversidad y la consolidación de una cultura de tratamiento pacífico y cooperativo de los conflictos.

Art. 5º.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Impulsar la capacitación de todos los actores institucionales del sistema educativo en métodos cooperativos y pacíficos de abordaje de conflictos, incluida la formación e instancias de actualización docente.
- b) Incluir en los planes de estudio la temática de la mediación y otros métodos cooperativos y pacíficos de abordaje de conflictos en el sistema educativo y en todas las carreras de formación docente.
- c) Definir requisitos, evaluar y certificar a los mediadores que intervengan en el sistema educativo.
- d) Promover y organizar encuentros de intercambio entre distintos actores institucionales e interinstitucional, relacionados con métodos pacíficos y cooperativos de abordaje de conflictos.
- e) Desarrollar líneas rectoras de intervención ante conflictos en el sistema educativo.
- f) Promover el sistema de mediación escolar en las instituciones educativas de gestión privada.

Art. 6º.- El Sistema Integral de Mediación Escolar contará con un Equipo de Mediadores Escolares, con formación que:

- a) Brindará capacitación, asistencia técnica y supervisión a las instituciones educativas para el desarrollo de la mediación.
- b) Intervendrán, a solicitud de las autoridades de las instituciones educativas, para que participen y colaboren en la resolución de las situaciones de conflicto, que surjan entre los actores que componen la Comunidad Educativa realizando mediaciones, facilitaciones, diálogos asistidos y/u otras técnicas cooperativas y pacíficas de resolución de conflictos.

La integración del equipo, los requisitos, evaluación y certificación de sus miembros y la implementación de las funciones que le corresponden se determinarán por vía reglamentaria.

Art. 7º.- Los integrantes de la comunidad educativa, capacitados al efecto y que reúnan los requisitos establecidos por la reglamentación, podrán colaborar voluntariamente con el Equipo de Mediadores Escolares, de acuerdo a las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 8º.- En todas sus instancias la mediación tiene carácter voluntario y se rige por los principios de confidencialidad, imparcialidad, flexibilidad y autocomposición y demás pautas establecidas en la Ley Provincial de Mediación N° 7324.

Art. 9º.- La asistencia y participación en un proceso de mediación no presume asunción de responsabilidad alguna por parte de sus actores. Los acuerdos que se alcancen pueden ser tenidos en cuenta por la autoridad competente.

Art. 10.- La autoridad de aplicación de esta Ley es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta.

Art. 11.- La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Art. 12.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La provincia no cuenta con una Ley de Mediación Escolar, teniendo en cuenta que la sociedad se encuentra inmersa en el entorno de violencia, y esto se ve reflejado en la comunidad escolar, afectando la paz y el aprendizaje.

Los cuatro pilares sobre los que debe sustentarse la educación del Siglo XXI, aprender a conocer, aprender a hacer, aprender a ser, aprender a vivir juntos, existiendo el consenso de que la tarea prioritaria es aprender a vivir juntos y para esto, son necesarias las practicas del dialogo y de la mediación.

Ya existe dentro de la provincia de Salta un trabajo para ayudar a resolver conflictos dentro de las instituciones escolares, sustento a las normativas vigentes de orden nacional y provincial: (La mediación Educativa como estrategia de la convivencia escolar: "El diálogo como herramienta", Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Gobierno de Salta.)

En el Art. 11 de Ley de Educación Nacional 26.206, se mencionan entre sus objetivos:

- Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- Brindar formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración, y preservación del patrimonio natural y cultural.
- Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas, sin admitir discriminación de género, ni de ningún otro tipo.
- Asegurar la participación democrática de docentes, familias, y estudiantes, en las instituciones educativas de todos los niveles.

Mientras que, entre los objetivos de la Educación Secundaria, en su Art. 30, se destacan:

Inc. a). Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.

b). Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.

Por su parte, la Ley de Educación Provincial N° 7546, en su art. 6, establece: "la educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada alumno la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, espiritualidad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común."

Asimismo, la Ley 26.892, sancionada en el año 2013, establece las bases para la promoción, intervención institucional y la investigación y recopilación de experiencias

sobre la convivencia, así como sobre el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

Son principios orientadores de esta ley, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ley de Educación Nacional. Como así, la resolución no violenta de conflictos, la utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia.

Art. 3° inc. c): Promover la elaboración o revisión de las normas de las jurisdicciones sobre convivencia en las instituciones educativas, estableciendo así las bases para que estas últimas elaboraren sus propios acuerdos de convivencia y conformen órganos e instancias de participación de los diferentes actores de la comunidad educativa.

Inc. e): Impulsar estrategias y acciones que fortalezcan a las instituciones educativas y sus equipos docentes, para la prevención y abordaje de situaciones de violencia en las mismas.

Dentro del Capítulo II en relación a la promoción de la convivencia en las instituciones educativas.

Art. 4° inc. a) lineamientos: que se orienten las acciones de los integrantes de la comunidad educativa hacia el respeto por la vida, los derechos y responsabilidades de cada persona, la resolución no violenta de los conflictos, el respeto y la aceptación de las diferencias.

Capítulo III Fortalecimiento de las prácticas institucionales ante la conflictividad social en las instituciones educativas.

Art. 8°: inc. a) Promover junto con los equipos jurisdiccionales el desarrollo de estrategias y acciones para fortalecer a las instituciones educativas y los equipos docentes y de supervisión, brindándoles herramientas y capacitación para la prevención y el abordaje de situaciones de violencia en las instituciones educativas; y debe impulsar la consolidación de espacios de orientación y reflexión acerca de la conflictividad social.

d) Promover el fortalecimiento de los equipos especializados de las jurisdicciones para el acompañamiento a la comunidad educativa ante la prevención y abordaje de situaciones de violencia en la institución escolar.

El conflicto es parte natural de la vida, es generador de cambios y muchas veces no se podrá eliminar o detener, pero el desafío es transformarlo y aprender a manejar las diferencias resultantes de la interacción social del mismo ser humano. Asimismo, la mediación puede considerarse en efecto, una intervención pacífica, ya que compromete a todos los actores en el ambiente escolar en relación con la propia participación, directa o indirecta en los conflictos, se trata de sentar los cimientos para que la persona experimente el hecho de vivir de forma pacífica pero crítica, armónica pero disonante ante la injusticia, libre pero comprometida en la defensa de los derechos humanos, segura pero abierta al cambio, sensible pero fuerte ante las circunstancias, sencilla pero profunda, siendo ella misma no cerrándose a escuchar y ponerse en el lugar de la otra persona, responsable con actitud positiva, afectiva aprendiendo a no depender de otros, respetuosa pero no siendo indiferente ante cualquier tipo de violencia. Con la mediación no se puede cambiar el mundo, pero se puede intentar ayudar a la comunidad escolar a que hable de un modo diferente con la esperanza de que, si así lo hace, entonces se modificará su modo de interactuar y se producirían cambios que permitirán llegar a hacer acuerdos. En el ámbito educativo se entiende a la mediación como método de enseñanza que implica la formación para la vida en democracia. Tomándose importancia a la mediación escolar

a partir de la toma de conciencia del acoso escolar en el tema de la convivencia en los centros escolares, en este marco la mediación ha comenzado a visualizarse como posible solución en la gestión de los conflictos, dándole el sentido transformativo a nivel personal y ambiental. No hay que olvidar, para poder llevar a cabo una buena gestión de los conflictos dentro de la institución escolar, hay que considerar que son todos los agentes de la comunidad educativa los que se pueden ver implicados en un conflicto y esta realidad debe ser considerada a la hora de elaborar una estrategia para hacer del escenario educativo una fuente de bienestar.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

8.- Expte. 91-48.3701/23

Fecha: 12-09-2023

Autor: Dip. DE VITA, Isabel Marcelina

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.-Institúyase del 2 al 8 de junio de cada año como la “Semana de concientización de la Miastenia Gravis en el ámbito de la Provincia de Salta.

Art 2º.- - El órgano de aplicación es el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta.

Art.3º.-El Ministerio de Salud Pública realizará acciones de promoción informando a la comunidad sobre la Miastenia Gravis, síntomas y signos, importancia del diagnóstico precoz y tratamiento oportuno, con el fin de mejorar la calidad de vida de los pacientes, reduciendo significativamente la incidencia de complicaciones.

Art. 4º.- De Forma

Fundamento

La Miastenia Gravis es una enfermedad neuromuscular crónica autoinmune, mediada por anticuerpos que actúan contra la placa neuromuscular, cuyos síntomas son caída de párpados, visión doble, debilidad en los músculos voluntarios, en los brazos y las piernas, dificultades para masticar y tragar, pudiendo extenderse, además, a los músculos respiratorios desencadenando una crisis parálitica.

La incidencia reportada es de 5/100.000 habitantes con una prevalencia de 14-40/100.000; en Argentina la prevalencia es alrededor de 35 pacientes cada 100.000 habitantes. La enfermedad tiene dos picos de incidencia; el primero entre los 20-40 años de edad, siendo la relación mujer/varón de 2:1; el segundo pico de incidencia es en personas entre 55-65 años de edad con una relación varón mujer de 1:1.

Los principales síntomas de la enfermedad son debilidad y fatiga muscular que afectan los músculos voluntarios. La gravedad puede ser variable siendo el grado más severo el que afecta los músculos de la deglución y los de la respiración, provocando la complicación más peligrosa y potencialmente mortal: la Crisis Miasténica.

El diagnóstico precoz permite mejorar la calidad de vida de los pacientes, reduciendo significativamente la incidencia de complicaciones, la morbi-mortalidad de la enfermedad aumentando la cantidad de remisiones.

De esta fundamentación se desprende la necesidad de concientizar a la comunidad y capacitar a equipos de salud para diagnosticar lo antes posible ante un cuadro que indique la sospecha de esta enfermedad.

9.- Expte. 91-48.568/23

Fecha: 29-08-2023

Autora: Dip. PERDIGÓN WEBER, Julieta Estefanía

PROYECTO DE DECLARACION

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Salta, refuerce las medidas de seguridad en el ámbito de los establecimientos educativos de la Provincia de Salta para prevenir la comisión de delitos contra los niños, niñas y jóvenes, los docentes y personal no docente que asisten a los mismos.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.